

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085233

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 468/2021, de 8 de noviembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15493/2020

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Embargo de bienes. Diligencia de embargo. Motivos de oposición. *Embargo en la cuantía que se corresponde a una deuda declarada «incorrectamente».* La demandante impugna el embargo por razón de la existencia de la STSJ de Galicia de 18 de mayo de 2015, recurso n.º 15635/2015 (NFJ073817) que declaró incorrecta la repercusión del IVA en la operación de dación en pago de deudas a entidad bancaria (y cancelación de hipoteca) y, en consecuencia, la autoliquidación del mentado ejercicio, en el que se compensaba parte del IVA repercutido (67.625,82 €), con el IVA que se consideraba deducible (19.647,87 €) y que la Administración y, también este Tribunal, rechazó. En ejecución de dicha sentencia se anulan la liquidación y sanción resultando una cuota a ingresar de 0 €, si bien se refleja en dicho acuerdo «autoliquidación 47.977,95 €», cuantía que resulta de restar a la cuota total incorrectamente repercutida el IVA no deducible. La AEAT anula ambos actos y practica una nueva liquidación con cuota 0. Lógicamente, este resultado deriva de la consideración de no deducibles las cuotas de IVA declaradas por la interesada y, la indebida repercusión del IVA en la dación en pago de deudas en el importe concurrente. Pero en una clara incoherencia con dicho resultado, mantiene viva la deuda tributaria resultante de la autoliquidación en su día apremiada, que se incluye entre las deudas por las que se decreta el embargo que nos ocupa. No ignora este Tribunal la dificultad que provoca para resolver el recurso, la pasividad de la actora que en ningún momento solicitó la rectificación de su autoliquidación, ni recurrió el acuerdo de ejecución en el que se consignaba un determinado importe con la reseña autoliquidación, ni en vía judicial la providencia de apremio. Ahora bien, lo que no debemos perder de vista es que existe una sentencia judicial firme que declaró indebidamente repercutido el IVA en la operación referida de dación en pago de deudas e incorrecta la autoliquidación del IVA, 4T, 2010, al consignar el repercutido, por lo que el embargo en la cuantía que se corresponde a dicha autoliquidación responde a una deuda declarada «incorrectamente», es decir, deriva de haber consignado un IVA que la actora no podía repercutir, dado que la operación estaba exenta de IVA y la renuncia ineficaz por no cumplir los requisitos legales. La ineficacia de la renuncia a la exención que se declara en la sentencia (fundamento jurídico tercero), aunque sea a propósito de la liquidación, ha de proyectarse en la autoliquidación y, en lo que aquí interesa, en el embargo que de mantenerse se estaría priorizando una actuación errónea de la contribuyente frente a las inherentes consecuencias de lo resuelto judicialmente respecto de aquella actuación, aunque fuera respecto de otro acto. Por ello, entendemos que en base a los principios anteriormente citados, resulta contrario a Derecho mantener el embargo por esta deuda y sus intereses.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 48.

Ley 58/2003 (LGT) art. 170.

PONENTE:*Doña María del Carmen Núñez Fiaño.*

Magistrados:

Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00468/2021

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2020 0001262

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015493 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Irene

ABOGADO OLGA LOPEZ CARBALLO

PROCURADOR D./D^a. MARIA TRILLO DEL VALLE

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

MARIA DOLORES RIVERA FRADE
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En el recurso contencioso-administrativo número 15493/2020, interpuesto por D^{ña}. Irene, representada por la procuradora D^{ña}.MARIA DOLORES ALVAREZ GONZALEZ, dirigida por la procuradora D^{ña}.MARIA TRILLO DEL VALLE, dirigida por la letrada D^{ña}. OLGA LOPEZ CARBALLO contra RESOLUCION 03/06/20 DILIGENCIA EMBARGO DERIV DEUDAD TRIBUTARIAS 15/6828/17. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilma. Sra. D^{ña}. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 82.697,82 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

Doña Irene interpone el presente recurso contra el acuerdo dictado el 3 de junio de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en reclamación NUM000, sobre diligencia de embargo derivada de liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas física, ejercicios 2009/2010, intereses de demora y autoliquidación del IVA, 4T-2010.

El presente recurso se articula sobre la anulación de la liquidación practicada por el concepto de IVA, ejercicio 2010, por sentencia firme que estimó el recurso 15635/2015, promovido por la hoy recurrente, en el entendimiento de que había incluido incorrectamente el IVA de la operación de dación en pago de deudas a entidad bancaria del inmueble afecto al ejercicio de su actividad de psicóloga. Argumenta la demandante que la declaración de este Tribunal respecto de la liquidación afecta también a la autoliquidación de la que, en consecuencia, no puede resultar una deuda tributaria exigible en vía de apremio. En cuanto a la deuda dimanante de las liquidaciones por IRPF se alega la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento no resuelta, ya que el TEAR anuló el acuerdo desestimatorio de la petición inicial por falta de motivación. Por último, se invoca la infracción del artículo 48.4 LRJCA porque el expediente no se remitió foliado y se insta una indemnización por daños y perjuicios.

El abogado del Estado advierte que el embargo deriva de la autoliquidación no de las liquidaciones anuladas y que la Administración desestimó la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, sin que los recursos tengan efecto suspensivo. En cuanto a la indemnización afirma que no ha acreditado los daños y perjuicios y que la actuación de la Administración es conforme a Derecho.

Segundo.

Dispone el artículo 48.4 de la LRJCA que: " El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La Administración conservará siempre el original o una copia autenticada de los expedientes que envíe. Si el expediente fuera reclamado por diversos Juzgados o Tribunales, la Administración enviará copias autenticadas del original o de la copia que conserve".

Este precepto debe complementarse, en cuanto a la composición y forma del expediente administrativo, con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: " 1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así

como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento".

Pues bien, en el caso de autos la demandante afirma que el expediente no está foliado, lo que le genera indefensión, sin embargo, estamos ante un expediente electrónico, que tras identificarlo con el nº NUM001, así como a la reclamante, contiene un índice (PDF) de todos los documentos y archivos que obran en el mismo. Se trata de un expediente completo (la demandante en ningún momento aduce lo contrario y, aunque así lo hiciera, podría solicitar que se completara, como también que se subsanara cualquier otro error padecido en el orden de los archivos, artículo 55 LRJCA), que identifica y relaciona los documentos que lo forman, indexándolos correctamente, por lo que debemos rechazar cualquier lesión del derechos de defensa y, con ello, la trascendencia anulatoria que pretende la demandante (en igual sentido nos pronunciamos en la sentencia recaída en el recurso 15199/20). En todo caso, destacaremos que el auto del TS de 30.01.2018 inadmite el incidente de nulidad promovido contra la sentencia 1564/2017, en atención al carácter subsanable de la falta de foliación del expediente (que en el caso ni sería exigible al tratarse de un expediente electrónico) y, por ende, su intrascendencia anulatoria.

Tercero.

Respecto de los motivos de impugnación del embargo, establece el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que: " Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación".

Tal y como queda reflejado en el fundamento de derecho primero, la demandante impugna el embargo por razón de la existencia de una sentencia judicial que declaró incorrecta la repercusión del IVA en la operación de dación en pago de deudas a entidad bancaria (y cancelación de hipoteca) y, en consecuencia, la autoliquidación del 4T del mentado ejercicio, en el que se compensaba parte del IVA repercutido (67.625,82€), con el IVA que se consideraba deducible (19.647,87 €) y que la Administración y, también este Tribunal, rechazó.

En ejecución de dicha sentencia se anulan la liquidación y sanción objeto del recurso 15635/2015, resultando una cuota a ingresar de 0 €, si bien se refleja en dicho acuerdo "autoliquidación 47.977,95 €", cuantía que resulta de restar a la cuota total incorrectamente repercutida el IVA no deducible.

En cuanto al importe derivado de las liquidaciones de IRPF, la recurrente alega que en su día instó el aplazamiento/fraccionamiento de la deuda que fue desestimado el 30.01.2017, si bien el TEAR en fecha 03.06.2020 (documento nº 4 de los acompañados a la demanda) acogió la reclamación económico-administrativa por falta de motivación de dicho acuerdo, que anuló, estando pendiente de resolución aquella solicitud inicial, por lo que no procede continuar el procedimiento de apremio.

Ya se advierte que, en puridad, no se alega ninguno de los motivos de oposición a la diligencia de embargo previstos en el artículo 170.3 LGT. Lo que realmente se combate son las propias actuaciones recaudatorias bien por ser contrarias a lo resuelto en la sentencia, ya por ser previas a una resolución de la petición de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

Esta Sala, aun partiendo del carácter tasado de los motivos del artículo 170.3 LGT, ha venido reconociendo la excepcional posibilidad de alegar lo que llamados "otros medios alternativos de oposición". Así, en nuestra sentencia de 14.07.2017, recurso 15399/2016, aunque en relación al carácter tasado de los motivos de impugnación de la providencia de apremio, pero trasladable al caso de autos, recogimos la doctrina legal al respecto, en la que se sentaba que "la limitación de los motivos de oposición debe interpretarse de forma generosa y con la posibilidad de atacar la liquidación originaria en caso de errores patentes o vicios que generen la nulidad de pleno derecho, a

lo que también puede añadirse la inexistencia de hecho imponible o la falta de correspondencia subjetiva entre éste y el sujeto pasivo del tributo".

En igual sentido se pronuncian otro TSJ, como el de la Comunidad Valenciana, por ejemplo, en la sentencia de 02.06.2021, recurso 41/2020, que dice: " En efecto, siendo cierto que contra las diligencias de embargo cabe oponer los motivos tasados previstos en el art. 170.3 de la LGT , no es menos cierto que cabe alegar en cualquier estado de un procedimiento administrativo, sea de gestión o recaudación, la existencia de los motivos de nulidad previstos en el art. 217 de la LGT , pues suponen una tacha por grave incumplimiento de las reglas de tramitación del procedimiento".

Esta doctrina legal, debemos conectarla para resolver el caso enjuiciado, con la obligatoriedad de cumplir las sentencias en la forma y términos en que estas se consignen (artículos 103.2 de la LJCA en relación con el artículo 118 CE) y el principio de buena administración.

Por otro lado, importa destacar que desde el año 2017 del Tribunal Supremo, a partir de una casuística concreta, han ido matizando cómo debía interpretarse en nuestro ordenamiento jurídico el principio de buena administración. A partir de su realización en el marco comunitario, del propio artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en base a la propia regulación española (artículos 9.3, 10 y 103 de la Constitución española, y artículo 3 de la Ley 40/2015), el TS ha delimitado el alcance de dicho principio, con ocasión de los diferentes casos enjuiciados. Entre otras muchas, cabe citar la sentencia de 15.03.2021, recurso de casación núm. 526/2020.

Como señala el TSJ de Cataluña en la sentencia 28.07.2021, recurso 769/2020, el principio de buena administración impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que además reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente, y exige a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, la observancia del deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto.

Pues bien, en el caso de autos el abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda reconoce expresamente, así resulta del contenido de la diligencia de embargo, que una de las deudas apremiadas deriva de la autoliquidación del IVA, 4T, modelo 303.

Vaya por delante que en el expediente administrativo no consta dicha autoliquidación, ni el acuerdo de liquidación emitido por la AEAT. No obstante, ello no impide resolver a la luz de lo fallado en nuestra sentencia de 18 de mayo de 2016, recaída en el recurso 15635/15, promovido contra la liquidación practicada por la AEAT del IVA, 4T. En el inciso final del fundamento jurídico tercero dijimos, tras citar doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, que: "... al ser la adquirente del inmueble transmitido por dación en pago de deudas una entidad financiera, en este caso Banesto SA, de la que no se ha acreditado que tenga derecho a la deducción total del IVA soportado en la operación, la renuncia a la exención del IVA pierde eficacia, por lo que no se podría haber repercutido un IVA al que no quedaba sujeta la operación, debiendo entenderse, en consecuencia, incorrectamente declarado por la actora el IVA de la operación (67.625,82€) en la declaración de IVA por el 4T-2010". Por otra parte, en el fundamento jurídico cuarto se indicó: " En cuanto al IVA deducible, (..), aunque el acuerdo liquidatorio se limite a decir que no se admiten estas deducciones por no estar justificadas, lo cierto es que en el caso de la cuota de 19.200€, la actora no acredita haber soportado el IVA por la compra del inmueble, sino que por el contrario dicha operación se sometió a tributación por el ITP y no por IVA(...) Respecto de la cuota de 447,87€, ni la ha justificado en la vía administrativa ni lo ha hecho en esta vía judicial".

En base a todo ello, se anuló la liquidación y sanción que se impugnaban, debiendo la Administración practicar una nueva, " en la que tenga en cuenta lo razonado en esta sentencia".

La AEAT anula ambos actos y practica una nueva liquidación con cuota 0. Lógicamente, este resultado deriva de la consideración de no deducibles las cuotas de IVA declaradas por la interesada y, la indebida repercusión del IVA en la dación en pago de deudas en el importe concurrente. Pero en una clara incoherencia con dicho resultado, mantiene viva la deuda tributaria resultante de la autoliquidación en su día apremiada, que se incluye entre las deudas por las que se decreta el embargo que nos ocupa.

No ignora este Tribunal la dificultad que provoca para resolver el recurso, la pasividad de la actora que en ningún momento solicitó la rectificación de su autoliquidación, ni recurrió el acuerdo de ejecución en el que se consignaba un determinado importe con la reseña autoliquidación, ni en vía judicial la providencia de apremio. Ahora bien, lo que no debemos perder de vista es que existe una sentencia judicial firme que declaró indebidamente repercutido el IVA en la operación referida de dación en pago de deudas e incorrecta la autoliquidación del IVA, 4T, 2010, al consignar el repercutido, por lo que el embargo en la cuantía que se corresponde a dicha autoliquidación responde a una deuda declarada "incorrectamente", es decir, deriva de haber consignado un IVA que la actora no podía repercutir, dado que la operación estaba exenta de IVA y la renuncia ineficaz por no cumplir los requisitos legales. La ineficacia de la renuncia a la exención que se declara en la sentencia (fundamento jurídico tercero), aunque sea a propósito de la liquidación, ha de proyectarse en la autoliquidación y, en lo que aquí interesa, en el

embargo que de mantenerse se estaría priorizando una actuación errónea de la contribuyente frente a las inherentes consecuencias de lo resuelto judicialmente respecto de aquella actuación, aunque fuera respecto de otro acto.

Por ello, entendemos que en base a los principios anteriormente citados, resulta contrario a Derecho mantener le embargo por esta deuda y sus intereses.

Cuarto.

En cuanto a la incidencia que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de la deuda tributaria tiene en las actuaciones recaudatorias, el artículo 65.5 LGT, prevé que: " La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento".

Por su parte, el artículo 161.2 LGT establece que: " La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes." En coherencia con tal previsión, el artículo 167. 3, recoge en la letra b) como motivo de oposición a la providencia de apremio la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

Importa destacar que el TS en la sentencia de 15 de octubre de 2020, recurso n.º 1652/2019, declara que las exigencias del principio de buena administración y del principio de buena fe que debe presidir las relaciones entra la Administración y los ciudadanos determinan que tales preceptos se interpreten apostando por la diligencia en el actuar administrativo y también la deferencia y el respeto con los que las autoridades y empleados públicos deben tratar a los ciudadanos, derechos que no se compadecen muy bien con una resolución administrativa que se dicta sorpresivamente, sin haber dado siquiera trámite a la petición de aplazamiento de las deudas que se apremian. Dice el TS que las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas aún no apremiadas "incorporan una voluntad inequívoca de pago de la deuda pero en las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento que, a tenor de la normativa vigente, acuerde la Administración Tributaria", de manera que tales peticiones "implicarían per se la suspensión preventiva del ingreso y en consecuencia la imposibilidad de dictar providencia de apremio". Lo contrario, señala el Tribunal, supondría hacer de idéntica condición a un obligado tributario que, aunque no paga, muestra su clara oposición a hacerlo en condiciones legalmente más favorables -aplazando o fraccionando la deuda-, que a aquel otro que niega expresa o tácitamente su abono.

Y ya en relación al supuesto que analizaba (el contribuyente interesó el aplazamiento en período ejecutivo pero antes de iniciarse el procedimiento de apremio), destaca que: "la impugnación económico-administrativa y jurisdiccional de esas liquidaciones, así como la obtención de la suspensión de la ejecución de tales actos no constituye más que el ejercicio de un derecho del contribuyente que, desde luego, no constituye circunstancia obstativa de ninguna clase que permita a la Administración -en contra de los principios a los que debe adecuar su forma de conducirse- apremiar la deuda sin contestar una previa petición de aplazamiento formulada por el interesado en los términos que le autoriza la ley".

Ciertamente, el acto que aquí se recurre es el embargo, lo que presupone la existencia de previas actuaciones recaudatorias y, por ende, el inicio de un procedimiento ejecutivo. Ahora bien, entendemos que habiendo el TEAR anulado, por resolución de 03.06.2020 (reclamación 15/4656/2017), el acuerdo denegatorio de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento por falta de motivación, lo relevante para el caso enjuiciado es si la solicitud inicial (todavía pendiente de resolución, al menos no le consta a este Tribunal) se presentó antes de dictarse la providencia de apremio. No obra en el expediente la solicitud, ni recibo de su presentación, sin embargo, los datos necesarios para constatar dicho extremo resultan de los consignados en la resolución dictada el 09.07.2017 en el expediente NUM002, que refiere una fecha de solicitud, anterior al dictado de la providencia de apremio pues, precisamente, la conformidad a Derecho de esta se sustenta en que el acuerdo denegatorio del aplazamiento es de fecha 30.01.2017. Insistimos, al haberse anulado por el TEAR este acuerdo, la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento está pendiente de resolución, por lo que no podía la Administración dictar la providencia de apremio, conforme a la jurisprudencia citada ni, por tanto, el embargo. En todo caso, importa destacar que por sentencia de 01.10.2021 se anuló, aunque por distintas razones, la providencia de apremio derivada de la liquidación NUM003, lo que conlleva la anulación del embargo relativo de dicha deuda tributaria y sus intereses.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso en lo que se refiere a la diligencia de embargo sin que este pronunciamiento, como ya se advierte de lo razonado, implique la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la responsabilidad patrimonial (la actora no instó la rectificación de la autoliquidación del IVA, 4T, ni reaccionó frente al acuerdo de ejecución de la sentencia recaída en el recurso 15635/15), sin olvidar que la interpretación postulada

en esta sentencia de los efectos de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento se funda en una jurisprudencia relativamente reciente, por lo que la pretensión indemnizatoria no puede articularse con éxito.

Quinto.

Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse parcialmente el recurso, no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Irene interpone el presente recurso contra el acuerdo dictado el 3 de junio de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en reclamación NUM000, sobre diligencia de embargo derivada de liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas física, ejercicios 2009/2010, intereses de demora y autoliquidación del IVA, 4T-2010.
2. Anular dichos acuerdos por ser contrarios a Derecho, desestimando el recurso en lo restante
3. No hacer especial mención sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.